

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2015-00457-00

El abogado CRISTIAN FABÍAN MOSCOSO PEÑA apoderado judicial de la demandante, y el abogado RAFAEL VICIENTE AVENDAÑO MORALES apoderado judicial de los demandados, aportaron escrito de terminación coadyubado por el demandante ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT MARTÍNEZ, junto al contrato de transacción celebrado por las partes, en el cual transigieron el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del asunto, tal como lo permite el inciso primero del artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada por las partes en relación con los hechos y pretensiones del trámite de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por **TRANSACCION**, en virtud de lo acordado por las partes y que consta en el contrato de transacción suscrito entre las partes del proceso.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

CUARTO: Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

QUINTO: ORDENAR la entrega de dineros que estuvieren a disposición del presente asunto a la señora MARY SOCORRO CONTRERAS DE BETANCOURT, por así haberlo solicitado en el escrito de terminación, siempre y cuando no exista embargo de remanentes y o créditos de mejor derecho, y los dineros estén a disposición de este Despacho.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38** hoy **27 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaaf0ac445031903de607f2a8b8808016822efbebd343dd997a36bfd38be95e**

Documento generado en 26/04/2021 04:24:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2015-01071-00

Previo a tener en cuenta los escritos presentados por la abogada HAILEM ZULAY ALMANZA PERAZA en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VÍAL -UAERMV-, se requiere a aquella para que en el término cinco (5) días aporte el poder conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenidos en cuenta los escritos presentados, toda vez que el mandato aportado no cuenta con presentación personal por parte de la poderdante, como tampoco se puede constatar que hubiere sido remitido como mensaje de datos desde el correo electrónico de aquella.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38** hoy **27 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00337-00

El abogado RICARDO ALFONSO SERRANO FORERO apoderado de la parte demandante, solicitó se señale fecha para remate del bien objeto de división, teniendo en cuenta que se encuentra, secuestrado y avaluado.

Así las cosas, por encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso y en cumplimiento del numeral primero del auto de 7 de diciembre de 2017, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **10:00 a.m.** del día **diecisiete (17)** del mes de **junio** de **dos mil veintiuno (2021)**, para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** del bien **INMUEBLE** que se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

SEGUNDO: TENER en cuenta que la base de la licitación será el 100% del valor del avalúo del bien, previa consignación del 40 % para hacer postura, artículo 451 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR que la almoneda comenzará en el día y hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una (1) hora después de ser iniciada y que las posturas se harán en sobre cerrado.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada, para que **REALICE** las publicaciones en la forma y términos del artículo 450 *ibídem*, asimismo deberá indicar que la audiencia de remate se realizará de forma virtual, bajo las previsiones del artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ALLEGAR con la copia o la constancia de la publicación del aviso, el certificado de tradición y libertad del inmueble, en la forma indicada en la norma citada en el inciso anterior.

SEXTO: REQUERIR al auxiliar de la justicia -SECUESTRE- designado en las diligencias para que presente informe de su gestión.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes, a sus apoderados judiciales e interesados que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales. Asimismo, deberán propender lo necesario para la comparecencia de forma virtual de los testigos que ese día deban rendir su declaración.

NOVENO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que actualicen e informen sus canales digitales de enteramiento y el de los testigos, en cumplimiento del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38** hoy **27 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00462-00

En atención al escrito de renuncia presentada por el abogado EULISES CARRILLO OSMA apoderado del extremo demandante con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato que le fuera conferido al abogado EULISES CARRILLO OSMA apoderada de los demandantes.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38** hoy 27 **de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00462-00

Surtido en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litis, como quiera que no comparecieran al proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 108 ibídem, se les designará curador ad litem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ portador de la Tarjeta Profesional No. 194.687, curador Ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litis

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico notificaciones@nga.com.co y remitiendo telegrama a la carrera 18 No. 78-40 oficina 702 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38** hoy **27 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00462-00

En atención al escrito de renuncia presentada por el abogado HAN JOACHIM WALDMANN GAMBOA quien refiere ser apoderado del extremo demandante, se observa dicho profesional del derecho en ningún momento acreditó tal calidad, dado que en el plenario no reposa el poder otorgado por quien dice representar. Razón por la cual, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la renuncia al mandato que presenta el abogado HAN JOACHIM WALDMANN GAMBOA, puesto que en ningún momento se acreditó la calidad de apoderado de los demandantes con el respectivo poder.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta el escrito presentado por el profesional en nombre de los demandantes y visible en el archivo 10ReplicaExcepciones del expediente digital, teniendo en cuenta que no acredito la calidad de apoderado conforme se ha expuesto.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38** hoy 27 de abril de 2021 a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00367-00

En cumplimiento de lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, en el fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2021, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado del ejecutado LUIS EDUARDO MORENO MORENO, contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2020.

Manifestó el recurrente de manera sucinta, que la aclaración del mandamiento de pago es improcedente por cuanto en el pagaré objeto de ejecución dice que el capital adeudado es la suma de \$358.467.547.00 y los intereses \$304.289.680.00. Que el apoderado de la parte demandante confiesa que el pagaré está mal diligenciado y con la solicitud de aclaración se pretende corregirlo. Aduce que el pagaré no se llenó conforme con la carta de instrucciones y por tanto se revoque el auto atacado.

La parte ejecutante recorrió el traslado del recurso en tiempo expresando que son los mismos argumentos de las excepciones de mérito; que el Banco llenó el pagaré por un valor de \$358.467.547.00 el cual corresponde tanto a capital como intereses adeudados a la fecha en que se diligenció. Expuso que la aclaración se realizó fue por el monto por el cual se haría la liquidación de intereses moratorios, dado que en el numeral 1.3 del auto que libró orden de pago, contenía el valor de los intereses corrientes adeudados por los

demandados. Que el título valor se llenó conforme a la carta de instrucciones y solicitó que no se reponga el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el trámite de la referencia, se encuentra que en el escrito de demanda, la parte ejecutante solicitó que se librara orden de pago por la suma de \$304.289.680.00 como saldo insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, \$54.177.867.00 como intereses remuneratorios causados y no pagados y los intereses de mora sobre la suma de \$358.467.547.00 desde el 26 de mayo de 2018, hasta cuando se efectúe el pago.

El 10 de julio de 2018 se libró orden de pago por la cantidad de \$304.289.680.00 como capital contenido en el pagaré objeto de ejecución, \$54.177.867.00 como intereses de plazo, y por los intereses de mora sobre la suma de \$358.467.547.00 desde el 26 de mayo de 2018.

El abogado de la parte ejecutante, el 28 de julio de 2020 radicó correo electrónico donde manifestó aclarar la demanda conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, señalando que el monto por \$358.467.547.00 contiene la suma tanto por capital como por intereses, por lo que el monto por el cual deben ser liquidados los intereses de mora, es sobre el capital, esto es únicamente por la suma de \$304.289.680.00, por lo que la pretensión tercera, se dirige al cobro de intereses de mora por valor de \$304.289.680.00.

Conforme a la solicitud de aclaración que prevé el artículo 93 del Código General del Proceso, en el auto atacado se libró orden de pago de acuerdo a lo pedido por él ejecutante, esto es, por los intereses de mora, únicamente

sobre el capital, es decir la suma de \$304.289.680.00 y no sobre el que comprende éste, más los intereses como inicialmente lo solicitó.

Por lo anterior, la parte ejecutante en ningún momento pidió que se aclarara el mandamiento de pago librado por este Despacho como erróneamente manifestó el recurrente en su escrito, sino expresamente manifestó que hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso que señala que el demandante “podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y antes del señalamiento de la audiencia inicial.”. (subraya fuera de texto)

Así las cosas, mal puede señalar que el Juzgado aclaró el mandamiento de pago, pues lo pedido y tramitado fue la aclaración de la demanda, en lo que respecta a la pretensión tercera inicialmente solicitada, sobre el valor sobre el cual, la parte demandante ejecuta unos intereses de mora y conforme a lo aclarado por el ejecutante, se repite, se modificó la pretensión tercera.

Ahora, respecto a que interpone recurso de reposición conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, ha de señalarse que dicha norma prevé que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se basó en que está mal llenado el pagaré objeto de demanda, sin embargo la situación que invoca como fundamento del recurso no hace parte de los requisitos formales del pagaré.

En efecto, los requisitos formales que debe contener un título valor están previstos en el artículo 621 del Código de Comercio que determina que son “la mención del derecho que en el título se incorpora” y “la firma de quien lo crea” y los especiales para el pagaré están señalados en el artículo 709 del mismo

Código y son “la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”, “el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, “la indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y “ la forma de vencimiento”.

Así las cosas, la discusión respecto a que si está mal o no llenado el pagaré objeto de demanda, no hace parte de los requisitos formales para ser discutido como recurso contra el mandamiento de pago que tuvo por aclarada una pretensión de la demanda, pues no hace parte ni de los requisitos generales ni particulares antes transcritos, sino un argumento propio de una excepción de mérito, razones más que suficientes para no reponer el auto atacado.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

NO REPONER el auto de auto de fecha 10 de septiembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-3-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38** hoy **27 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6309d09baefa609051f43aa42189564368a66b26bdfc8c57a2625955a1973a5**

Documento generado en 26/04/2021 04:24:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00367-00

Dado que en la fecha fijada para realizar la audiencia inicial, no se pudo llevar a cabo en atención a que previamente debía decidirse el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo en contra del auto de 10 de septiembre de 2020, el cual se atendió en providencia de veintiséis de abril de 2021, resulta necesario para continuar con el trámite fijar nueva fecha para realizar la audiencia mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: FIJAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible.

Segundo: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, so pena de ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme el inciso 5º, numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

-3-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38** hoy **27 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00367-00

El abogado CARLOS DARIO BARRERA TAPIA el 5 de febrero de 2021 interpuso recurso de reposición en contra del auto de 1º de febrero de 2021, que tuvo por no presentado el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 10 de septiembre de 2020.

Al respecto debe advertirse que en atención a que el recurso de reposición interpuesto contra la ya citada providencia de 10 de septiembre de 2020 ya fue decidido mediante providencia de la misma fecha que la presente (26 de abril de 2021), es claro que no resulta necesario realizar pronunciamiento alguno, pues el objeto del mismo ya se atendió.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

-3-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38** hoy **27 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00469-00

Previo a tener en cuenta los escritos presentados por el abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ en nombre de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- como cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG-, se requiere a aquel para que en el término cinco (5) días aporte el poder arrimados conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenidos en cuenta los escritos presentados, toda vez que el mandato aportado no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, como tampoco se puede constatar que hubiere sido remitido como mensaje de datos desde el correo electrónico de aquel. Asimismo, deberá aportar de forma completa el escrito de cesión visible a folio 9 del archivo 11MemorialSolicitaCisaQuedeCesionariaDerechosCredito del expediente digital, teniendo en cuenta que no se puede verificar las firmas presentes en el documento.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38** hoy 27 de abril de 2021 a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 1100131030382019-00423-00
DEMANDANTE: ALFREDO NAVARRO GONZÁLEZ
DEMANDADO: BAVARIA S.A

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite correspondiente del proceso declarativo, se decide mediante esta providencia la demanda promovida por el señor ALFREDO NAVARRO GONZÁLEZ contra BAVARIA S.A..

La parte demandante solicitó en su escrito de demanda que se declaren las siguientes:

PRETENSIONES

"1. Mediante sentencia judicial se declare civil y extrancontractualmente responsable a la sociedad Demandada(sic) por los perjuicios materiales y morales causados con el embargo realizado al interior del proceso EJECUTIVO DE ACCIÓN MIXTA con radicado 2005-149 que curso(sic) ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de BAVARIA S.A. contra DISTRIBUIDORA TORRES DEL RIO(sic) y ALFREDO NAVARRO GONZALES(sic).

2. Como consecuencia de lo anterior se Condene(sic) a la sociedad demandada a favor del demandante, la suma de \$ 436.800.000. por concepto de la indemnización de perjuicios materiales, derivados del lucro cesante.

3. Igualmente como consecuencia de lo anterior se Condene(sic) a la sociedad demandada a favor del demandante, la suma de \$ 28.789.281. por concepto de la indemnización de perjuicios materiales, derivados del daño emergente.

4. Igualmente se Condene(sic) a la sociedad demandada a favor del demandante, el equivalente a 50 s.m.l.m.v por concepto de perjuicios morales causados.

5. Se condene a la sociedad demandada a indexar las sumas de dinero indicadas anteriormente por concepto de perjuicios materiales derivados del daño emergente y lucro cesante a partir del momento en que cada una de ella(sic) se generó y hasta el momento en que se profiera sentencia.

6. En su oportunidad procesal se condene en costas y gastos a la sociedad demandada.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora manifestó en su escrito de demanda de manera sucinta, que la sociedad BAVARIA S.A. impetro proceso ejecutivo contra la sociedad DISTRIBIDORA TORRES DEL RÍO LTDA. y los señores CARLOS ALFONSO TORRES y el acá demandante ALFREDO NAVARRO GONZÁLEZ, la cual correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.

Que el título ejecutivo lo constituía un pagaré supuestamente suscrito por el señor NAVARRO GONZÁLEZ.

Expuso que por auto del 1º de junio de 2005 se libró orden de pago y se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-894068 de propiedad del demandante; medida radicada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 20 de junio de 2005.

Manifestó que el 4 de junio de 2005 el señor NAVARRO GONZÁLEZ firmó promesa de compraventa sobre el inmueble objeto de medida cautelar con el señor CARLOS ARTURO CURTIDOR CRUZ y que el demandante solo se enteró que su inmueble se encontraba embargado cuando el 28 de julio del mismo año, solicitó un certificado de tradición.

Que por lo anterior, tuvo que contratar los servicios del abogado DANIEL ALFONSO REYES FERNÁNDEZ para que contestara la demanda y luego firmó contrato de prestación de servicios con el abogado FREDDY JULIAN TORO ORTÍZ por valor de \$10.000.000.oo.

Expreso que el 8 de agosto de 2005 el señor NAVARRO GONZÁLEZ se notificó del auto que libró mandamiento de pago y el 23 del mismo mes y año contestó la demanda, presentando excepciones de fondo y manifestando que la firma del pagaré no era la suya ni había conferido poder para que otra persona lo suscribiera.

Adujo que el 26 de agosto de 2005 le informó al comprador del inmueble que aquel se encontraba embargado y que se retractaba del negocio, por lo que el mismo día firmaron contrato de transacción y se obligó a pagarle como cláusula penal, la suma de \$10.000.000.oo.

Indicó que el señor NAVARRO GONZÁLEZ, el 25 de febrero de 2006 solicitó préstamo por \$5.000.000.oo para pagar lo adeudado al abogado TORO ORTÍZ y tuvo que pagar un interés mensual de 3% por 10 meses; el 1º de marzo pidió préstamo por valor de \$8.000.000.oo con un interés del 3% por 12 meses al señor JOAQUÍN RIVERA.

Que el 31 de julio de 2006 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, decretó el secuestro del inmueble del demandante y que el 1º de agosto de 2007 se ordenó el secuestro.

Afirmó que el señor NAVARRO GONZÁLEZ, el 9 de agosto de 2007 presentó denuncia penal por falsedad y suplantación ante la Fiscalía, la cual correspondió por reparto a la 177 Seccional de Bogotá D.C., donde solicitó prueba grafológica sobre el pagaré base del proceso ejecutivo, el cual fue solicitado al Juzgado que conocía del proceso ejecutivo por la referida entidad, mediante oficio del 18 de junio de 2008.

Aseveró que por auto del 27 de febrero de 2009 el Juzgado de conocimiento corrió traslado para alegar y el apoderado del señor NAVARRO GONZÁLEZ en su escrito señaló que la firma contenida en el título no fue impuesta por el acá demandante.

Que en febrero de 2010 el Fiscal 177 ordenó la remisión del pagaré y el 7 de septiembre del mismo año fue enviado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito.

Declaró que en el estudio se concluyó que no existe uniprocedencia en las firmas que figuran en el pagaré objeto del proceso ejecutivo y la Fiscalía devolvió el pagaré al proceso, el 17 de abril de 2015 y por auto del 6 de agosto de 2018 el proceso fue terminado por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del

Circuito por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 22 de julio de 2019, luego de que fuera inadmitida y objeto de subsanación, se admitió en proveído del 29 de agosto de 2019.

La sociedad demandada se notificó por aviso y contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó "1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA"; "2. PRESCRIPCIÓN"; "3. BAVARIA ACTUÓ COMO TERCERO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA"; "4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"; "5. COBRO DE LO NO DEBIDO" y "6. GENERICA(sic) CUYA DECLARACIÓN NO SEA OFICIOSA".

El 16 de febrero de 2021, se efectuó la audiencia inicial donde se efectuaron los interrogatorios a las partes y se decretaron pruebas.

El 20 de abril del año que transcurre se practicó la audiencia de instrucción y juzgamiento, oportunidad en la que se recibieron los testimonios decretados y luego de agotados, se corrió traslado para alegar de conclusión.

En esta audiencia, en aplicación del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se emitió el sentido del fallo, por lo que en uso de tal prerrogativa, se profiriere sentencia por escrito.

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.

El problema jurídico que se estableció desde la audiencia inicial, consistió en determinar, si la sociedad BAVARIA S.A. es civil y extracontractualmente

responsable por los presuntos perjuicios causados por el embargo realizado sobre el inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 50N-894068 de propiedad del señor ALFREDO NAVARRO GONZÁLEZ, en el proceso ejecutivo No. 2005-00049, que cursó en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., instaurado por la sociedad mencionada, en contra de DISTRIBUIDORA TORRES DEL RÍO y el acá demandante.

Este tipo de responsabilidad exige tres elementos que son la demostración del daño; la culpa del autor y la existencia de un nexo causal adecuado entre ambos factores.

Por otro lado, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse de responsabilidad si acredita que el hecho dañoso se produjo con ocasión de una fuerza mayor; por caso fortuito; el hecho de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.

En el presente caso, la parte demandante adujo que la sociedad demandada le causó un daño por el embargo realizado sobre el inmueble de su propiedad identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-894068 dentro del proceso con radicación 2005-00149 llevado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, donde BAVARIA S.A. fungía como demandante y el señor ALFREDO NAVARRO GONZÁLEZ como demandado.

Argumentó además, que el 4 de junio de 2005 había firmado promesa de compraventa sobre el citado inmueble y el 28 de julio del mismo año, se enteró que este se encontraba embargado, por lo que tuvo que contratar servicios de abogado para su defensa, tuvo que pagar \$10.000.000.00 como cláusula penal ante la imposibilidad de celebrar la venta del inmueble; suscribir letras de cambio y pagar intereses, lo que generó el daño emergente solicitado en la demanda.

Derivó los perjuicios materiales en el hecho de que el dinero de la venta, se los iba a dar a un tercero quien los usaría para hacer préstamos con un 2% de interés mensual, lo cual le iba a generar unos réditos de \$2.800.000.00, suma

que multiplicada por el tiempo de duración del proceso ejecutivo, es decir, 156 meses, le produciría un lucro cesante de \$436.800.000.oo.

Por daño se entiende todo menoscabo que sufre una persona en su integridad y/o su patrimonio, el cual como ha referido la jurisprudencia y la doctrina, para que sea indemnizable deber ser cierto y directo y que éste además, produzca una disminución patrimonial y/o moral en el demandante, de forma que si el perjuicio es hipotético o no se acredita, no hay lugar a condena alguna.

En el caso bajo estudio, observado el expediente del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., allegado con la demanda, como actuaciones relevantes, se encuentra que en efecto la sociedad acá demandada presentó demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, contra el señor ALFREDO NAVARRO GONZÁLEZ quien funge acá como demandante y la sociedad DISTRIBUIDORA TORRES DEL RÍO LTDA., con fundamento en un pagaré donde el señor NAVARRO GONZÁLEZ fungió como avalista.

Según consta en las documentales aportadas, la demanda se radicó el 15 de abril de 2005 y se libró orden de pago el 1º de junio del mismo año. Se decretó además en la misma fecha, la medida cautelar del embargo del inmueble del acá demandante.

El señor NAVARRO GONZÁLEZ se notificó el 8 de agosto de 2005 y dio poder a abogado quien propuso como excepción, la que denominó “AUSENCIA DE INSTRUCCIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR LOS ESPACIOS EN BLANCO O TÍTULO VALOR” con fundamento en que el acá demandante no suscribió autorización para llenar ni firmar el título valor.

Manifestó “poner entre dicho la autenticidad de la grafía de mi poderdante en la suscripción del título valor.”, pero no formuló tacha de falsedad.

El 24 de junio de 2008 se radicó en el Juzgado de conocimiento, oficio procedente de la Fiscalía, donde solicitó la remisión del original del pagaré objeto de cobro, a fin de hacer un estudio técnico.

El Juzgado de conocimiento profirió auto el 10 de octubre de 2008 solicitando a la FISCALÍA que aclarara para que delito pedía el desglose del pagaré.

Posteriormente, por auto del 27 de febrero de 2009 se corrió traslado para alegar.

La Fiscalía contestó lo solicitado por el Juzgado Octavo, el 25 de noviembre de 2009, pidiendo nuevamente, remitir el pagaré y que le certificaran si el acá demandante interpuso tacha de falsedad y además expresó, que era para hacer un estudio técnico y grafológico sobre el documento.

El Juzgado Octavo requirió a la FISCALÍA nuevamente por auto del 3 de diciembre de 2009 para que esa entidad se sirviera aclarar la clase de falsedad que investiga, quien contestó por oficio del 9 de febrero de 2010 exponiendo que es por "Falsedad en documento público" y por auto del 10 del mismo mes y año, él despacho ordenó el desglose.

La FISCALÍA por oficio del 7 de septiembre de 2010, allegó el estudio grafológico al juzgado de conocimiento, donde se concluyó que la firma del señor NAVARRO GONZÁLEZ no es "uniprocedente". Dicho estudio se tuvo en cuenta por auto del 15 de octubre de 2010.

Posteriormente el proceso se envió al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., y por auto del 21 de junio de 2011 se instó a la parte actora para que acreditara la citación de un acreedor hipotecario que fungía en tal calidad, en uno de los inmuebles embargados.

El 5 de julio de 2011 se avocó el conocimiento del proceso por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Descongestión para Trámite y Fallo de Procesos Ejecutivos de Bogotá D.C. y por auto del 29 de diciembre de 2011 se requirió a la sociedad ejecutante, para que so pena de desistimiento tácito,

notificara al acreedor hipotecario CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA FUNDAVI.

En julio de 2012 se pidió por el abogado del acá demandante, la cancelación del embargo y secuestro que pesaba sobre el inmueble de su propiedad con fundamento en el estudio técnico allegado por la FISCALÍA, lo cual fue resuelto por auto del 4 de julio de 2012, donde se negó lo solicitado con el argumento de que esto se haría al momento de proferir sentencia. Este auto no fue objeto de ningún recurso por parte del apoderado del señor NAVARRO GONZÁLEZ.

El 14 de noviembre de 2013 avocó conocimiento por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C..

El 26 de mayo de 2015, el proceso pasó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión.

Luego, el proceso pasó al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, quien avocó conocimiento el 19 de mayo de 2016.

Finalmente, por auto del 6 de agosto de 2018 el Juzgado 45 Civil del Circuito terminó el proceso por desistimiento tácito, canceló y levantó las medidas cautelares y condenó en costas a BAVARIA S.A..

Conforme a lo anterior, es claro que la sociedad demandada pidió medidas cautelares en uso de un legítimo derecho, fundado en un pagaré, el cual para la fecha en que radicó la demanda no tenía conocimiento que no había sido suscrito por el señor NAVARRO GONZÁLEZ.

Por otro lado, el apoderado del acá demandante no formuló al interior del proceso ejecutivo, tacha de falsedad, lo cual hubiera permitido que el proceso no se hubiera extendido hasta el año 2018 para ser terminado por desistimiento tácito.

Súmese a lo antedicho, que el señor NAVARRO GONZÁLEZ, pese a haberse notificado en el proceso ejecutivo desde el 8 de agosto de 2005, solo solicitó

ante la Fiscalía que se dictaminara si era o no su firma la impuesta en el pagaré ejecutado, hasta el 9 de agosto de 2007. En ese trámite cabe señalar que no se dirigió denunció contra la sociedad demanda o su abogado, ni persona determinada alguna.

Por lo anterior, solo se enteraron las partes del proceso y el Juzgado de conocimiento con el informe técnico rendido por la Fiscalía, que en efecto la firma del señor NAVARRO GONZÁLEZ impuesta en el pagaré objeto de ejecución, no era uniprocedente con respecto a las demás aportadas, estudio que se puso en conocimiento por auto del 15 de octubre de 2010 por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá D.C..

Aunado a lo anterior, el abogado del señor NAVARRO GONZÁLEZ, solo hasta julio de 2012, solicitó el levantamiento del embargo que pesaba sobre el inmueble del demandante, el cual como se señaló anteriormente, se negó por auto del por auto del 4 del mismo mes y año, sin que este interpusiera recurso alguno contra tal decisión.

Tampoco, a pesar de que obraba por auto del 29 de diciembre de 2011 del Juzgado 8º Civil del Circuito de Descongestión, requerimiento a la sociedad acá demanda y a su apoderado judicial, para que so pena de desistimiento tácito se notificara a un acreedor hipotecario, superado el término de 30 días para su cumplimiento sin que se realizara tal actuación, el abogado del acá demandante nunca pidió la terminación del proceso.

Conforme a lo anterior, es clara la falta de pericia del apoderado del señor NAVARRO GONZÁLEZ, pues si éste hubiese sido diligente, el proceso ejecutivo no hubiese durado 13 años para que a la postre terminara por desistimiento tácito.

Además, no se propuso incidente de regulación de perjuicios por la medida cautelar decretada, ni tampoco se hizo efectiva la póliza que BAVARIA S.A. constituyó en el proceso ejecutivo para "GARANTIZAR ... LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES SOLCITADOS POR EL

DEMANDANTE”, lo que da por demostrado la desidia que se tuvo en el trámite ejecutivo.

Tampoco se cobró la condena en costas impuesta y menos aún fue objeto de recurso para que se reconociera algún rubro por agencias en derecho, pese a que el acá demandante adujo haber contratado por un valor de \$10.000.000.00 su defensa.

En lo concerniente a lo penal, nunca hubo condena contra de BAVARIA S.A. o su apoderado judicial, donde se tuvieran a estos como responsables por no ser uniprocedente la firma del señor NAVARRO GONZÁLEZ en el pagaré objeto de ejecución, por lo que como se dijo anteriormente, dicha sociedad presentó la demanda y solicitó el decreto de medidas cautelares, en ejercicio de un derecho que se creía cierto e indiscutible como es el que se encuentra en un título valor.

Por el contrario, en el testimonio del abogado con quien el demandante suscribió el contrato para su representación en el proceso ejecutivo, éste manifestó que el señor NAVARRO GONZÁLEZ le expuso que era posible que un amigo suyo, fue el que le falsificó la firma, por lo que no se puede predicar responsabilidad alguna de la entidad demandada o alguno de sus subalternos en tal conducta.

Es importante resaltar además, que el señor NAVARRO GONZÁLEZ atribuyó que no pudo realizar la venta sobre el inmueble, por el embargo de BAVARIA S.A., sin embargo en el contrato de transacción que efectuó con el promitente comprador y que obra en los anexos de la demanda, nunca se adujo que la causa de la terminación del contrato haya sido el embargo, pues por un lado, el testigo CARLOS ARTURO CURTIDOR CRUZ, quien fungía como comprador, en su declaración expuso que nunca tuvo presente prueba documental que acreditara que fuera por causa del embargo que se deshizo el negocio y por otro lado en el referido documento de transacción, en la cláusula primera se dijo que el negocio se deshacía “de común acuerdo, en forma voluntaria y amigable, deciden transigir todas las obligaciones de carácter patrimonial y

económicas, derivadas de la venta del inmueble...”, pero se repite, no se expresó que fuera por el embargo sobre el cual se fundamentó esta demanda.

Igualmente, pese a que se pactó en el contrato de transacción, que el demandante pagaría la suma de \$10.000.000.00 por no haber efectuado la venta del inmueble, no se allegó prueba documental que acreditara que en efecto se desembolsó dicha suma por parte del señor NAVARRO GONZÁLEZ y que la misma hubiese sido efectivamente entregada al señor CURTIDOR CRUZ.

Es pertinente señalar también, que si bien se decretó el secuestro sobre el inmueble del señor NAVARRO GONZÁLEZ, no obra en el expediente allegado con la demanda que este se hubiese materializado y por tanto nunca salió del dominio y posesión del ejecutado.

Por el contrario, quedó claro en el interrogatorio y testimonios recaudados, que este era utilizado por el acá demandante cuando venía a Bogotá, pues pasaba más tiempo residiendo en el municipio de Arbeláez.

Así las cosas, en primer lugar, para este Despacho no se configuró daño alguno en el demandante a causa de la conducta de BAVARIA S.A. pues valga reiterar, esta ejerció la acción ejecutiva prevista en el entonces Código de Procedimiento Civil, para el pago de la obligación, junto con la solicitud de medidas cautelares que garantizaran su cobro efectivo, pagará sobre el cual solo cerca de 5 años después se dictaminó que no había sido firmado por el ejecutado, acá demandante.

En segundo lugar, quedó también acreditada la falta de pericia del apoderado del señor NAVARRO GONZÁLEZ en su representación al interior del proceso ejecutivo, pues no agotó las vías procesales adecuadas para su defensa y el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre su inmueble, al punto que el proceso solo terminó por desistimiento tácito, por lo que mal puede ahora pretender obtener un beneficio económico por la desidia de su abogado, quien tiene responsabilidad en que ese trámite haya demorado más de 13 años en tener un auto de terminación, que además se repite, fue por

declaratoria del juez de conocimiento, por desistimiento tácito y no por su gestión.

Tampoco es de recibo el argumento de que BAVARIA S.A. debió haber pedido el levantamiento de la medida cautelar respecto del inmueble del demandante, pues como fue objeto de referencia anteriormente, el Juzgado de conocimiento, a la petición elevada por el apoderado del señor NAVARRO GONZÁLEZ impetrada en el mes de julio de 2012, la negó por auto, con fundamento en que eso se resolvería en sentencia, decisión sobre la cual no se interpuso ningún recurso.

En conclusión, al no haber daño imputable en cabeza de la sociedad demandada, pues el embargo solicitado por la sociedad demandante fue en ejercicio de un derecho dispuesto por ministerio de la ley y se canceló solo con ocasión del decreto de terminación por desistimiento tácito, se concluye que dicho lapso en que estuvo embargado, no fue por culpa de la acá demandada, pues no se acreditó que ésta o uno de sus subalternos hayan sido quienes firmaron el pagaré en nombre del señor NAVARRO GONZÁLEZ, ni tampoco que con ocasión de dicho embargo no se haya efectuado la venta sobre el mismo, pues como fue objeto de referencia, en el contrato de transacción con el cual se deshizo el negocio, no se imputo dicha causa.

En igual sentido, los perjuicios reclamados por un lado, el daño emergente se basó en honorarios de abogado que debieron ser cobrados como agencias en derecho al interior del proceso ejecutivo y el lucro cesante lo basó en una mera expectativa de darle el dinero de la venta a un tercero para que este lo prestara a un interés del 2% mensual, pero sin ningún respaldo probatorio.

Con fundamento en lo anterior, se negaran las pretensiones de la demanda y se declarará probada de oficio la excepción de "FALTA DE REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADA LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE LA DEMANDADA" y se condenara en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** probada de oficio la excepción de “FALTA DE REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADA LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE LA DEMANDADA”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al señor ALFREDO NAVARRO GONZÁLEZ y a favor de la parte demandada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$25.550.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38** hoy **27 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63fd5616e3940e1c7f7b9a3113a66aee81081280a503f6c2f3f5ceb49c0b890**

Documento generado en 26/04/2021 04:19:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00720-00

De la revisión de la providencia del 8 de marzo de 2021 que tuvo en cuenta la contestación de la reforma a la demanda por parte de las demandadas URBANIZAR S.A.S., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., y que la parte demandante describió el traslado de las excepciones impetradas por URBANIZAR S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pero no por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., se observa tal como lo pone de presente el abogado OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA apoderado de la parte demandante en su escrito de corrección, y en el informe secretarial que antecede, que contrario a lo manifestado en el numeral tercero, la parte demandante si describió el traslado de las excepciones impetradas por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de 8 de marzo de 2021 en comento, el cual quedará así:

"Teniendo en cuenta los escritos presentados por los representantes judiciales de URBANIZAR S.A.S., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA-2351, mediante los cuales describieron en tiempo el traslado a la reforma a la demanda presentada por la parte actora, mismos que fueron remitidos conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 a los demás intervinientes para efectos del artículo 9º ibídem.

Asimismo, los escritos presentados por el apoderado de la parte en los que se pronuncia en tiempo frente a las defensas impetradas por el extremo convocado a juicio URBANIZAR S.A.S., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA-2351.

De otra parte, la demandada PROMOTORA DE MARCAS MALL CALI S.A.S. pese a haber sido notificada por estado del auto que admitió la reforma de la demanda como el resto de convocadas, en el interregno otorgado guardo silencio.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta que los representantes judiciales de URBANIZAR S.A.S., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA-2351, contestaron en tiempo la reforma a la demanda formulando excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER en cuenta que el extremo demandante describió en tiempo el traslado de las defensas formuladas por URBANIZAR S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. respecto de la reforma a la demanda, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER en cuenta que el extremo demandante describió en tiempo el traslado de las defensas formuladas por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA-2351 respecto de la reforma a la demanda, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER en cuenta que la demandada PROMOTORA DE MARCAS MALL CALI S.A.S. pese a haber sido notificada por estado del auto que admitió la reforma de la demanda como el resto de convocadas, en el interregno otorgado guardo silencio.

NOTIFÍQUESE,”

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38** hoy **27 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00720-00

El abogado OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se adicione el auto de 8 de marzo de 2021 mediante el cual se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

La parte solicitante fincó su solicitud, cuestionando que el Despacho en la providencia en comento indicó que en la audiencia "se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible." Sin embargo, para poder practicar las pruebas que fueran posibles, debió decretar aquellas tal como lo impone la citada norma, razón por la cual solicita la adición en tal sentido.

Se advierte que la solicitud mencionada resulta improcedente, teniendo en cuenta que el apartado cuestionado de la decisión se hizo con sustento en el inciso tercero del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adicionar el auto de 8 de marzo de 2021 mediante el cual citó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38** hoy **27 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00720-00

Tener en cuenta en la oportunidad procesal pertinente el escrito presentado en tiempo por el abogado OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA apoderado judicial de la parte demandante, en el cual se manifiesta respecto de la objeción al juramento estimatorio presentada por su contraparte -ACCION FIDUCIARIA S.A..

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38** hoy **27 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00231-00

De la revisión de la providencia que ordenó tener por notificados a los demandados, se observa que en numeral primero se indicó que el extremo pasivo se enteró conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el 21 de agosto de 2020; sin embargo, ello no resulta acorde a las piezas procesales obrantes en el expediente digital, puesto que no hay elemento de prueba que indique dicha notificación.

Por el contrario, se verifica que sólo los demandados OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y GUSTAVO ADOLFO TERRERO TASSARA formularon remedios procesales contra la providencia admisorio, sin haber acreditado la carga del numeral 4° del artículo 385 del Código General del Proceso, razón por la cual se debió solo tener a aquellos por notificados pero por conducta concluyente.

Asimismo, se adicionará la providencia reconociendo personería al profesional del derecho quien actúa en calidad de liquidador de la sociedad y como apoderado del demandado GUSTAVO ADOLFO TERRERO TASSARA.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de 8 de febrero de 2021, el cual quedará así:

*"Para continuar con el trámite, el Juzgado **RESUELVE:***

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS a la parte demanda, sociedad OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN; y GUSTAVO ADOLFO TERRERO TASSARA de bajo la modalidad de conducta concluyente desde el 26 de octubre de 2020, del auto que admitió la demanda, conforme lo señala el inciso primero artículo 301 del Código General del

Proceso, teniendo en cuenta que en dicha data presentó el representante judicial de los demandados recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de 7 de octubre de 2020.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta el recurso de reposición formulado contra el auto que admitió el trámite propuesto por el liquidador de la sociedad demandada en nombre propio y como apoderado del demandado GUSTAVO ADOLFO TERRERO TASSARA, por cuanto el proceso de la referencia se trata de una restitución por causa de mora en el pago de los cánones y en aplicación de lo señalado en el artículo 384 del Código General del Proceso, numeral 4. inciso segundo, no se oirá a la parte demandada hasta que consigne a órdenes del Juzgado el valor total de los conceptos adeudados.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAVIER ENRIQUE BORDA PINZÓN quién lo hace como agente liquidador de OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y apoderado de GUSTAVO ADOLFO TERRERO TASSARA.

NOTIFÍQUESE,"

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38** hoy **27 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00231-00

Obre en autos el pronunciamiento de la parte demandante, respecto del requerimiento efectuado por el estrado en auto del 8 de febrero de 2021, para efectos de continuar el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'C. Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38** hoy **27 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00231-00

Teniendo en cuenta el estado del proceso, en el que se observa que está pendiente la notificación del demandado PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias de notificación del extremo demandado señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38** hoy **27 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO